



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 066 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 JUN 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 312-2018-GRJ/ORAJ de fecha 06 de junio del 2018, Recurso Administrativo de Apelación acogiéndose al Silencio Administrativo interpuesta por Janina Rosario Armas Gavino, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00217-DREJ, de fecha 04 de Febrero del 2015, el Director Regional de Educación de Junín, Rota, a partir del 13 de Enero del 2015, a la servidora Janina Rosario Armas Gavino, Cod. Modular: 1041397865, actual secretaria III, para que preste sus servicios en la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación Junín, conservando su cargo y remuneraciones, de conformidad con el Oficio N°014-2015-DREJ-OADM-APER.

Que, con fecha 24 de Octubre de 2017 la administrada Janina Armas Gavino, solicita al Director de la Dirección Regional de Educación, LIMITAR LA RDR N°00217-DREJ de fecha 04 de Febrero del 2015. Al no contar con respuesta del acto administrativo.

La administrada Janina Armas Gavino interpone Recurso Administrativo de apelación, por acogerse al silencio administrativo Negativo, referencia, Exp. N°02349318-2017-DREJ, del 24/10/2017.

Que, con Oficio N°024-2018-GRJ/DREJ-OADM-APER, el Director de la Dirección Regional de Educación da respuesta a la solicitud de fecha 24 de Octubre del 2017 (Exp. N°02349318-2017) de la administrada Janina Armas Gavino, teniendo como cargo de recepción el 19 de Enero del 2018.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el silencio Administrativo, es una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la administración a sus solicitudes; en el silencio administrativo



GRDS
REG. N° 273 2402
2018 JUN 20



Gerencia Regional de Desarrollo Social



negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que le permite a la administrada resolver acceder a la instancia superior, por lo que para acogerse a ella simplemente se interpone el recurso en aplicación del numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General ley N°27444, del mismo modo el numeral 197.5 del citado cuerpo Legal nos señala que “ El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación”. Por lo que en ese sentido y de conformidad con el artículo 218 que prescribe “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado.

Que, mediante Exp. 02349318-2017-DREJ, de fecha 24 de Octubre del 2017, la administrada solicita limitar la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00217-DREJ, de fecha 04 de Febrero del 2015; Asimismo con fecha 22 de Diciembre del 2017, interpone recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, contra la resolución ficta denegatoria, por lo que, el tema de silencio administrativo nos señala que; aun cuando haya operado el silencio administrativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad el asunto que ha sido puesto a conocimiento mediante recurso administrativo.

Que, el Numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, establece que “El silencio Administrativo Negativo tiene por objeto limitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”

Que, la administrada interpone recurso de apelación con fecha 22 de Diciembre del 2017 en aplicación del silencio administrativo negativo, producido por motivo de su solicitud de fecha 24 de Octubre del 2017, de Limitar la RDR N° 00217/2015 DREJ, por el cual se rota a la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación Junín, conservando su cargo y remuneraciones, de conformidad con el Oficio N° 014-2015-DREJ-OADM-APER. Siendo que al haber transcurrido el plazo de 30 días que tiene la administración para emitir respuesta da por denegada su solicitud de fecha 24 de Octubre del 2017, empero la Dirección regional de Educación da respuesta con Oficio N°024-2018-GRJ/DREJ-OADM-APER, contando con el cargo de recepción con fecha 19 de Enero del 2018, documento que ha sido emitido después de la fecha, después de haber sido reepcionado el recurso de apelación contra la resolución del silencio administrativo negativo, producido con motivo de su solicitud de fecha 24 de Octubre del 2017, de tal modo que el Órgano Administrativo no ha resuelto dentro del plazo de 30 días de iniciado el procedimiento administrativo, ni habiéndose dictado la resolución respectiva siendo ello así se ha transgredido el artículo 151 del TUO de la ley 27444, congruente con el artículo 211° numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444, que





Gerencia Regional de Desarrollo Social



señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)".

Que, el artículo 188° numeral 188.4 de la Ley antes señalada, establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". Siendo que el Numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, establece que "El silencio Administrativo Negativo tiene por objeto limitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes" Estando en este extremo de la norma este ente superior debe resolver la petición administrativa de la administrada, el mismo que fue presentado con fecha 24 de Octubre del 2017, quien solicita limitar la Resolución Directoral N°00217/2015/DREJ

Que, al respecto a fin de resolver su petición de la administrada de Limitar la RDR. N°00217-DREJ de fecha 04 de Febrero del 2015, donde en su escrito menciona:

- Que la Resolución de Rotación al cargo de Secretaria III (desplazamiento obtenido al amparo de la R.M. N°0639-2004-ED) de la Dirección no ha sido modificada por estar desempeñando en el cargo de DGP con retención de cargo y remuneraciones.
 - Que el nuevo CAP de la DREJ ha sido aprobado por Ordenanza Regional, y que la plaza de secretaria III se halla ubicada en la Dirección
- Por lo que la RDR. N°00217-DREJ de fecha 04 de Febrero del 2015, ha sido solicitada sin tener en cuenta lo anteriormente citado, por lo que solicita LIMITAR los alcances

Que, la Dirección Regional de Educación emitió la Resolución Directoral Regional de Educación N°217-DREJ, donde se Resuelve, ROTAR a partir del 13 de Enero del 2015, a la servidora Janina Rosario ARMAS Gavino, Cod. Modular 10413997865, actual secretaria III, para que preste sus servicios en la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación, conservando su cargo y remuneraciones, de conformidad al oficio N°014-2015-DREJ-OADM-APER. Empero dicha resolución fue emitida el 04 de Febrero del 2015. En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio.

Que, si bien es cierto, el art. 10 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, en lo referente a las causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 12 del Texto Único Ordenado –TUO de la ley N°27444 referente a los efectos de la declaración de nulidad establece: numeral 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, es importante referir que los hechos materia de controversia surgen antes de la vigencia del TUO de la ley N°27444, e incluso antes de la vigencia de la modificatoria del art. 202 de la ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 por el Decreto Legislativo N°1272. Por lo que la administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan vicios de nulidad y agraven el interés público

Que, en el régimen de la carrera administrativa, la realización de actos de desplazamiento, como es el caso de la rotación, debe sujetarse a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el manual de Desplazamiento de Personal.

Que, el artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM define a la Rotación, señalando que: “La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.” Asimismo, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, “Desplazamiento de Personal” aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, establece en el numeral 3.2, las reglas de desarrollo para la rotación, regulando las condiciones operativas para las acciones que a ellas se refieren. Así, respecto a la mecánica operativa de la rotación, el numeral 3.2 del mencionado manual, señala que se requiere tener en cuenta los siguientes aspectos:

De la Autoridad:

- Que exista previsión de cargo en el cuadro para asignación de personal (CAP)



Gerencia Regional de Desarrollo Social



- Memorándum de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro de lugar habitual de trabajo.
- Resolución del titular cuando es en distinto lugar geográfico.

Que, el expediente administrativo se evidencia, que la Resolución Directoral N° 217-2015-DREJ, resuelve rotar, a partir del 13 de Enero del 2015, a la servidora Janina Rosario Armas Gavino, Cod. Modular 1041397865, actual secretaria III, para que preste sus servicios en la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación, conservando su cargo su cargo y remuneraciones, de conformidad al OFICIO N°014-2015-DREJ-OADM-APER.

Que, en el oficio se menciona que de conformidad al art. 78 del D.S. N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mi Despacho ha visto por conveniente a partir de la fecha rotara como Secretaria de Dirección de Gestión Pedagógica de la DREJ... Que del anexo que obra a folios 33, se advierte que la administrada es secretaria III, en su condición de nombrado al Órgano de Dirección, hecho que establece que la plaza de nombramiento no es exclusiva del Órgano de Dirección de la Dirección Regional de Educación de Junín como lo indica la administrada en su escrito, y que como es de advertir su plaza es de Órgano de Dirección y la rotación realizada es de una dirección a otra que también ostenta el mismo nivel como es la Dirección de gestión Pedagógica, máxime si está demostrado fehacientemente que la plaza de rotación está en el CAP y es del mismo grupo ocupacional al que pertenece el trabajador.

Que, la Directiva General N° 003-2016-GRJ/GGR/ORAF/ORH, con fecha de aprobación del 25 de Julio del 2016 y formulado por la Oficina de recursos Humanos, establece la Rotación de Servidores Administrativos en el Gobierno Regional de Junín y el punto 2 del acápite VI refiere que la rotación es la acción administrativa de desplazamiento de personal, que consiste en la reubicación temporal del trabajador, dentro de la entidad, para asignarle funciones según su nivel de carrera, con la finalidad que adquiera nuevas habilidades y conocimientos, teniendo dos casos: a) Rotación interna dentro de la Unidades Ejecutoras, que se liza mediante memorando de la Oficina de recursos humanos o quienes hagan veces, **NO NECESITA CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR, cuando el PLAZAMIENTO ES DENTRO DE LA PROVINCIA HABITUAL DE TRABAJO.**), y en el presente caso se ha respetado formalmente lo señalado, ya que en la resolución Directoral Regional de Educación N° 17-DREJ-2015 rota al trabajador a una plaza existente, dentro de la entidad, es más dentro de la misma Dirección Regional de Educación de Junín, en su propio nivel de carrera, por lo que no se ha violado ninguna norma ni procedimiento, por lo que se debe declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación por acogerse al silencio Administrativo Negativo.

Que, conforme persuade de los actuados se tiene que la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Educación Junín, no ha resuelto dentro del plazo de 30 días su petición administrativa de la administrada y como consecuencia de ello se ha generado el silencio administrativo negativo, este hecho le genera responsabilidad disciplinaria a la autoridad por el incumplimiento injustificado del



Gerencia Regional de Desarrollo Social



plazo, de conformidad al artículo 143° numeral 143.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado". Siendo ello así, debe remitirse el expediente al Secretario Técnico quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, de conformidad al artículo 92° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADA el Recurso de Apelación en aplicación del Silencio Administrativo Negativo incoada por la administrada Janina Rosario Armas Gayino, por los fundamentos expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
Dr. LUIS ALBERTO CORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 JUN. 2018

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL